

FACULTAD DE DERECHO-ZUZENBIDE FAKULTATEA
LOS MÁRGENES DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA
EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

VIZCAYA.
CURSO: 2021-2022
Trabajo de Fin de Grado

AUTOR: Pablo Aguirre Rodríguez

DIRECTOR: Igor Minteguia Arregui

En Bilbao, a 17 de junio de 2022.

ÍNDICE

1. Introducción	3
2. Antecedentes históricos	4
3. Libertad de Cátedra: marco legal y concepto	7
3.1. Marco educativo	7
3.1.1. Derecho a la educación y libertad de enseñanza en la CE	8
3.1.2 Neutralidad en los centros públicos	9
3.1.3. Régimen de los centros privados con ideario propio	11
3.2. Reconocimiento de la libertad de cátedra	13
3.2.1. La libertad de cátedra en el ámbito internacional	13
3.2.2.Reconocimiento constitucional y jurisprudencia del Tribunal Constitucional ..	14
3.2.3. Desarrollo legislativo	17
4. Sujetos titulares de la libertad de cátedra	18
5. Contenido de la libertad de cátedra	19
5.1. Contenido negativo	19
5.2. Contenido positivo	21
6. Límites de la libertad de cátedra	22
6.1. Limitación general	23
6.2. La actuación de los poderes públicos como límite de la libertad de cátedra	24
6.3. Enseñanza privada e ideario de los centros cómo limite a la libertad de cátedra 26	
6.3.1. Actividades Académicas	30
6.3.2. Actividades extraacadémicas	32
7. Conclusiones	35
BIBLIOGRAFIA	39
NORMATIVA	41
JURISPRUDENCIA	42

1. Introducción

La libertad de cátedra supone, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, un “derecho fundamental de los profesores y una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza, así como concreción específica de la libertad de expresión, que supone la posibilidad que tienen los docentes de exponer la materia que deben impartir con arreglo a sus propias convicciones -siempre con cumplimiento de los programas establecidos- y a las competencias de los diversos órganos que tienen atribuida la organización de la docencia”¹.

Aunque la RAE define este concepto de forma nítida, no es tan fácil establecer sus márgenes de forma precisa, ya que hay una serie de circunstancias que los condicionarán.

En la delimitación del ámbito de actuación de los docentes en el ejercicio de la libertad de cátedra influirán distintos factores, como, por ejemplo, el tipo de centro en el que desarrolla el docente su labor. Así, en el caso de los centros públicos, estaremos ante escuelas en los que debe imperar la neutralidad, pero, a su vez, será un contexto de pluralidad; mientras que, en los de titularidad privada, encontraremos idearios que informarán de la enseñanza impartida en su seno y esta circunstancia conllevará a que el profesorado deba respetar esos principios y evitar ataques a esos principios, estrechando el margen del ejercicio de la libertad de cátedra.

A esta circunstancia hay que añadirle otro elemento básico a tener en consideración: la protección del libre desarrollo de la personalidad del alumnado como uno de los objetivos fundamentales de la educación (art. 27.2 CE). Este factor hará que el margen del ejercicio de la libertad de cátedra no sea uniforme y dependa del grado de madurez del alumnado.

Este trabajo tiene como objetivo realizar un estudio de la libertad de cátedra en nuestro país, poniendo especial énfasis en el contenido y los límites de su ejercicio, en base a las circunstancias mencionadas en los párrafos precedentes.

Hemos estructurado el trabajo de la siguiente manera: como introducción realizaremos una breve referencia a los antecedentes históricos de este derecho y a la

¹ Real Academia Española (2020). Voz “Libertad de Cátedra”, *Diccionario panhispánico del español jurídico DPEJ*, [En línea], disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-c%C3%A1tedra> (Consultado el: 11/06/2022).

evolución de su mismo concepto. Posteriormente, pasaremos a estudiar el reconocimiento constitucional de este derecho y su vinculación tanto con la libertad de enseñanza, como con las libertades de expresión y de conciencia. Además, enmarcaremos este derecho fundamental en el contexto de nuestro modelo educativo, al que haremos una sucinta mención.

En un segundo bloque de este trabajo analizaremos los principales caracteres de la libertad de cátedra, es decir, sus titulares, su contenido y, especialmente, sus límites, en base a las circunstancias que rodean su ejercicio en centros públicos y en los privados.

Para la realización del presente trabajo hemos utilizado diferentes tipos de fuentes. Por un lado, fuentes normativas como jurisprudenciales y, por otro, doctrinales.

2. Antecedentes históricos

Podemos definir la libertad de cátedra, en sentido amplio, como “la posibilidad de expresar las ideas y convicciones que cada profesor asume como propias, en relación con la materia de enseñanza”². Es este un concepto que, partiendo de la Grecia clásica y a lo largo de los siglos hasta la actualidad, ha experimentado un largo proceso desarrollo teórico y de reconocimiento legal.

En tiempos de la Grecia antigua el delito de opinión se llega a castigar incluso con pena de muerte en supuestos de divulgación de doctrinas consideradas como peligrosas para el “correcto pensamiento de la sociedad”. En este sentido, y por su influencia en la concepción posterior de la libertad de cátedra, es imprescindible hacer referencia al juicio contra Sócrates. En este proceso podemos encontrar un ejemplo claro de defensa de la libertad de pensamiento del docente. “Sócrates prefirió morir que comprometer el libre pensamiento (..), libre pensamiento a profesar la verdad, ante todo, a trascender con el conocimiento como un instrumento que conduce hacia la verdad”³. Es por todo ello, que aun pagando con la muerte Sócrates no vició su cátedra⁴.

² Madrid Ramírez, Raúl (2013). “El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad”, *Revista chilena de derecho*, n.º.40(1), p. 256, [En línea], disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v40n1/art16.pdf> (Consultado el: 01/05/2022).

³ Pozo Cabrera, Enrique (2020). *Libertad de cátedra* (España: Universidad de León), p. 8.

⁴ Schoijet, Mauricio (2009). “Libertad académica y represión: algunos antecedentes históricos”. *Desacatos*, n.º.31, p. 139, [En línea], disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5843855> (Consultado el: 30/04/2022).

Muchos siglos después, en 1575, encontramos en la Fundación de la Universidad de Leiden (Países Bajos) un lema que la preside y que define el contenido de la libertad de cátedra: “La Universidad siempre ha defendido la libertad de espíritu, pensamiento y expresión, así como la libertad de investigación y enseñanza. La universidad quiere crear un entorno en el que académicos y estudiantes tengan la oportunidad de sobresalir”.⁵

En la misma línea, en los ideales de la Universidad de Göttingen (Alemania), fundada en 1737, se hace referencia a la investigación y la docencia desde un marco crítico y de libertad académica, lo que rompía con las antiguas ataduras de la enseñanza y de la investigación a las creencias eclesiásticas.

La primera constitución que, en el derecho comparado, reconoce la libertad de cátedra (aunque aún no con esta denominación) como derecho fundamental es la del Imperio Alemán de 1849 en la que, su artículo 152, menciona que la ciencia y la enseñanza son libres (“Die Wissenschaft und Lehre ist frei.”)⁶. En ese momento, esta libre capacidad de enseñar estará reservada al ámbito universitario, en el que los profesores gozarían de este derecho amparado por su constitución. Con todo, los maestros que ejercían en enseñanzas inferiores a la universitaria eran poseedores del derecho de libertad pedagógico, derecho que suponía un espacio de protección a la libertad del profesorado mucho más reducido y con inferior respaldo legal⁷.

Pasando a centrarnos específicamente en el caso español, la primera Constitución española, aprobada en 1812, reconoce en su artículo 371 la libertad de expresión, al proclamar que “todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”⁸. Si bien es cierto que no dotaba de libertad de cátedra al profesor, el hecho de que todas las personas pudiesen expresarse libremente fue un paso adelante evidente que supondrá la primera piedra en el camino hacia el reconocimiento de la libertad de cátedra tal y como la conocemos actualmente.

⁵ Pozo Cabrera, Enrique. *Op cit.* p. 33

⁶ Art 4, párr. 152. Constitución del Imperio Alemán (Constitución de la Paulskirche), de 27 de marzo de 1849.

⁷ Delgado Moral, Carmen (2021). “Autonomía docente versus libertad de cátedra en la enseñanza no universitaria”. *Avances en supervisión educativa*, [En línea], n°.36, pp. 1-3, disponible en: <https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/733> (Consultado el: 25/04/2022).

⁸ Art. 371 de la Constitución Española de 19 de marzo de 1812.

Este reconocimiento de la libertad de expresión seguiría presente en las siguientes constituciones históricas españolas con mayor o menos amplitud.

En este camino hacia el pleno reconocimiento de la libertad de cátedra, España experimentó un retroceso en el ámbito de la enseñanza con la promulgación del Decreto de Orovio de 26 de febrero de 1875, en el que se obligaba a los docentes de cada asignatura a rendir cuentas de sus programas educativos al gobierno para que este pudiese censurarlos y adaptarlos, sometiéndolos al poder tanto de la jerarquía y los dogmas eclesiásticos como de los intereses de la monarquía. Si bien existía esta limitación a la libertad de cátedra, ilustres nombres, como el de Giner de los Ríos, fundador de la Institución Libre de Enseñanza (ILE)⁹ alzan su voz frente a estas medidas adoptadas por el decreto, reclamando en el artículo 15 de los estatutos de la ILE su libertad “respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas”¹⁰.

En el año 1881, con la Real Orden de Albareda, de 3 de marzo, empezará a obtener reconocimiento la libertad de cátedra. En ella se requiere a los rectores de las universidades que “favorezcan la investigación científica sin oponer reparo al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar a la actividad del profesor otros límites que los señalados por el derecho común a todos los ciudadanos”¹¹.

Hasta entrado el siglo XX no encontramos explícitamente que “la libertad de cátedra queda reconocida y garantizada”¹². Así se expresa, extendiendo su titularidad a los docentes de todos los niveles educativos, el artículo 48 de la Constitución de 1931, promulgada durante la II. República.

En 1936, con el golpe militar de Francisco Franco, y el nuevo régimen que sobreviene, todos los logros de 1931 en lo que a libertades se refiere quedan suspendidos y deja de reconocerse el derecho que nos ocupa.

⁹ Delgado Moral, Carmen. *Op cit.* p. 5.

¹⁰ Art. 15. Estatuto de la Institución Libre de Enseñanza, de 30 de mayo de 1877.

¹¹ Garrido Falla, Fernando. (1987). “La libertad de cátedra”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, [En línea], 1987, p. 143, disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-M-1987-10014100150 (Consultado el: 01/05/2022).

¹² Art. 31. Constitución de la República Española, de 9 de diciembre de 1931.

No es hasta la promulgación de la Constitución de 1978, que es la que rige actualmente en el Estado español, cuando vuelve a figurar la libertad de cátedra entre los derechos reconocidos en la Norma Magna.

3. Libertad de Cátedra: marco legal y concepto

3.1. Marco educativo

Aunque la libertad de cátedra no se reconoce en el precepto dedicado a los derechos del ámbito de la educación y de la enseñanza (art. 27 CE), sino en el dedicado a las libertades del ámbito de la expresión e información, es un derecho fundamental, lógicamente, íntimamente relacionada con el ámbito formativo. Por este motivo, consideramos imprescindible realizar un sucinto análisis de contextualización del modelo educativo español, marco en el que se tendrá que ejercer y se desenvolverá el derecho fundamental que es objeto de estudio en este trabajo.

La cuestión educativa ha sido objeto de debate tradicionalmente entre aquellas visiones antagonistas defensoras, por una parte, de una educación pública, neutral y plural; y, por otra, de la enseñanza privada, con ideario propio y que facilite a los progenitores elegir la educación moral y religiosa de sus hijos e hijas que mejor se adapte a sus convicciones. Como más tarde veremos, el constituyente de 1978 optó por modelo mixto que posteriormente desgranaremos.

En España, los poderes públicos son responsables de la educación y, por tanto, de la “prestación del servicio público de educación a través de una red de escuelas públicas, y subsidiariamente, para los padres que así lo deseen, permitiendo que los alumnos puedan ser escolarizados en escuelas de titularidad privada, financiadas o no por el Estado”¹³.

Así, se constituye por un lado la red de centros públicos gratuitos y neutrales y, por el, otro una red de escuela privada con ideario propio establecido por sus titulares. Ambos tipos de centros se integran en el sistema educativo español regulado por los poderes públicos y cuyos objetivos están establecidos en la Constitución española (art. 27.2 CE)

¹³ Celador Angón, Óscar (2007). *El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial* (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid), p. 96.

y en la legislación de desarrollo. Dichos fines vienen claramente delimitados en el art. 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y establecen lo siguiente: “1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines: a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos. b) La educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción, edad, de discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia. (...) 2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza (...)”¹⁴.

Estos objetivos establecidos para la educación no solamente deberán ser tenidos en consideración por los titulares de los distintos centros educativos privados a la hora de definir sus idearios, sino también por los docentes a la hora de ejercitar su libertad de cátedra.

3.1.1. Derecho a la educación y libertad de enseñanza en la CE

El derecho a la educación y la libertad de enseñanza están reconocidos en el art.27 CE. El constituyente contempla en este precepto una serie de principios y derechos relacionados con ambos derechos fundamentales, definiendo un modelo mixto en el que se establece un sistema educativo regulado y organizado por los poderes públicos, pero que también reconoce la libertad para la creación de centros de enseñanza privados con, incluso, la posibilidad de financiación pública.

De esta forma, el constituyente, debido a las controversias políticas acerca de tan importante materia, opta por una redacción ambigua y extensa, tratando de buscar armonización entre las distintas perspectivas que se defendieron en el proceso de aprobación de este precepto constitucional.

Tras reconocer en el primer párrafo tanto el derecho a la educación como la libertad de enseñanza, en los siguientes párrafos se van desplegando una serie de principios y derechos relacionados tanto con un derecho como con el otro.

¹⁴ Art. 2, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Así, en el segundo punto se mencionan los objetivos de la educación, que serán, concretamente “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. Además, en el quinto párrafo de este artículo se refuerza el papel de los poderes públicos en el ámbito educativo, afirmando que son garantes del derecho de todos a la educación, a través de la programación general de la enseñanza (con la participación de todos los sectores afectados del ámbito educativo) y con la creación de centros docentes públicos.

En contraste, en el tercer párrafo, como manifestación de la libertad de enseñanza, se reconoce el derecho de las madres y de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijas e hijos.

En el cuarto párrafo se explicita un principio que refuerza el carácter prestacional del derecho a la educación, ya que se establece que “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita” con el fin de garantizar la educación en igualdad de condiciones para toda la población.

La otra cara de la moneda es el sexto párrafo donde se reconoce la libertad de creación de centros docentes privados, que convivirán dentro del sistema con los centros públicos. Además, en el noveno párrafo de este precepto, se abre la posibilidad de que estos centros privados se puedan financiar públicamente. El instrumento para facilitar esta financiación, que no es mencionado en este precepto, serán, como posteriormente se establecerá en la legislación de desarrollo, los conciertos educativos.

Este modelo mixto y ambiguo establecido en la Constitución ha permitido una legislación de desarrollo de distinto signo, dando más o menos valor bien al derecho a la educación o a la libertad de enseñanza, dependiendo de la ideología de la mayoría parlamentaria del momento concreto. Asimismo, ha provocado importantes enfrentamientos políticos y, consecuentemente, ha sido protagonista de numerosos litigios¹⁵.

3.1.2 Neutralidad en los centros públicos

¹⁵ Martínez-Ruano, Pedro (2011). “La configuración constitucional del Derecho a la Educación”. *European Journal of Education and Psychology*, [En línea], n.º.4(2), p. 173, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3780162> (Consultado el: 03/05/2022).

El Estado Español, como así lo establece su Constitución, es un estado “democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”¹⁶. Además, como claramente expresa el Tribunal Constitución su sentencia 5/1981 de 13 de febrero de 1981, el Estado está formado por un “sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado,”¹⁷, lo que supone la obligación por parte de éste de mantenerse ideológicamente neutral en los ámbitos en los que es responsable.

En la citada sentencia 5/1981, el Tribunal también expresa la necesidad de que exista esta neutralidad en el ámbito educativo. En estos términos se pronuncia el Tribunal: “en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 de la Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente”¹⁸.

Fruto de lo anterior, surge el debate acerca de las garantías con las que cuenta el ejercicio de la libertad de cátedra y en qué grado puede alcanzarse, en este caso, en las escuelas públicas.

En este sentido, tenemos que afirmar que en el caso de los centros públicos la neutralidad es garantía de pluralidad y del ejercicio de la libertad de cátedra. Los poderes públicos no pueden imponer una ideología concreta que informe de la enseñanza impartida en los centros educativos de carácter público y esta circunstancia permitirá que en este tipo de colegios tengan cabida distintos puntos de vista por parte de los docentes,

¹⁶ Art 1. de la Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

¹⁷F. J. 9. Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

¹⁸STC 5/1981, F. J. 9.

siempre bajo la condición de ser compatibles con los fines que la educación debe cumplir según la Constitución y la legislación de desarrollo.

Por lo tanto, la neutralidad de los centros docentes públicos será una garantía para el ejercicio de la libertad de cátedra. Pero a su vez, tenemos que poner de relieve que, la actuación de los poderes públicos deberá velar por los intereses del alumnado y del libre desarrollo de su personalidad en su formación. Por esta razón, que la programación de la enseñanza que realice la administración educativa supondrá una potencial limitación de la libertad de cátedra, en cuanto que intentará evitar cualquier posibilidad de adoctrinamiento del alumnado por parte de los docentes. Para ello, esta programación será más exhaustiva en los primeros años de formación, en los que el alumnado es más moldeable y más permeable a cualquier intento de adoctrinamiento, lo que supondrá aminorar el margen del ejercicio de la libertad de cátedra.

3.1.3. Régimen de los centros privados con ideario propio

Tal y como hemos reseñado anteriormente, en el sistema educativo español conviven centros públicos con la posibilidad de la creación de centros privados de enseñanza (art. 27.6 CE), a los que se les puede dotar de un ideario concreto que informe la enseñanza impartida en los mismos.

Esta potestad, también la recoge la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en el que sus arts. 21-26 establecen los criterios para el proceso de creación y desarrollo de las instituciones de enseñanza privadas. En primer lugar, el numeral veintiuno de dicha ley, concede la posibilidad de ejercer este derecho a las personas físicas y jurídicas, pero en esta ocasión con una serie de excepciones¹⁹.

En el caso de las universidades es la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la que soporta lo estipulado en el art. 27.6 CE. Mediante el art. 5.1 otorga

¹⁹ “2. No podrán ser titulares de centros privados: a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local. b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos. c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme. d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.”

este poder, y en su apartado segundo impone excepciones a la potestad de creación de centros.

En cuanto al procedimiento de creación, será preceptiva la autorización administrativa. La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en su art. 23 impone la necesidad de autorización administrativa para la creación de centros privados. Posteriormente, esta condición se regula en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. Para la promulgación de dicha autorización deberán cumplirse los requisitos mínimos desarrollados en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. No obstante, ésta se podrá revocar en caso de incumplimiento de éstos mínimos : “Cuando el Centro docente privado dejare de cumplir los requisitos mínimos establecidos en el presente Real Decreto, la Administración educativa competente, de oficio o a instancia de los interesados y previa instrucción de expediente, en el que se dará audiencia al titular del Centro, y otorgamiento de un plazo para, en su caso, subsanar las deficiencias, procederá, no cumpliendo los requisitos mínimos establecidos, mediante resolución motivada, a revocar la autorización”²⁰.

Estos centros, como hemos expuesto, son de carácter privado. No obstante, existe la posibilidad de establecer conciertos con la administración pública para la financiación de los mismos, una posibilidad que la Constitución prevé en el artículo 27.9. Con carácter principal, dicha posibilidad está regulada en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Los arts. 116-117 recogen los requisitos para la concesión y en segundo lugar, los módulos de concierto que se seguirán.

En este aspecto, subsidiariamente, el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, en su artículo 5.1 también dispone que: “(...) los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del art. 14 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el Título IV de dicha ley orgánica y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos

²⁰ Art 1.3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

establecidos en este reglamento”²¹. De este modo se articula la manera en la que un colegio puede ser de naturaleza privada pero obteniendo sus recursos del dinero público²².

Asimismo, el legislador concede el derecho a los titulares de los centros privados a establecer un proyecto educativo dotado de un ideario de carácter propio. Esta posibilidad, primeramente, está regulada en el art. 22 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Además, posteriormente se establece en el artículo 115 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pero bajo el cumplimiento de una serie de requisitos que son previstos en el artículo 121 de esta norma.

La existencia de un ideario que influya en la enseñanza impartida en estos centros privados supondrá, como más tarde veremos, una circunstancia que condicionará el ejercicio de la libertad de cátedra en los términos que serán objeto de estudio en un apartado posterior de este trabajo.

3.2. Reconocimiento de la libertad de cátedra

3.2.1. La libertad de cátedra en el ámbito internacional

Los principales textos internacionales sobre derechos humanos aprobados durante la segunda mitad del siglo XX no recogen en su articulado de forma expresa la libertad de cátedra, aunque se puede interpretar que esta se realiza de forma implícita en los preceptos dedicados al reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

En este sentido, haremos mención, por una parte, y por motivo de su enorme valor simbólico a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDDHH), y, por otro, por su carácter vinculante y por motivo de la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional garante de su cumplimiento, al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDDHH).

²¹ Art 5.1 del Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concertos Educativos.

²² Planas Villarroya, Ana (2001). *La financiación de los centros concertados* (España: Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Centro de Investigación y Documentación Educativa), [En línea], n.º.147, pp. 95-96, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=224249> (Consultado el: 07/05/2022).

Los artículos que se ocupan de este derecho son el art. 9.1 en el caso del CEDDHH, y el art. 18 de la DUDDHH. Los textos de ambos preceptos son prácticamente calcados, haciendo uso tan solo de la variación de una palabra (convicciones en el convenio europeo y creencias en la Declaración Universal), y dotando a ambos de la misma acepción. En su caso, el art. 9.1 CEDDHH dice²³ “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”²⁴.

Tal y como se puede observar, no se hace mención expresa al concepto de libertad de cátedra, sino que se ve implícitamente reconocida al hacer referencia a la libertad de manifestar las propias convicciones en el ámbito de la enseñanza.

Además, cabe poner de relieve que la libertad de cátedra es mencionada tácitamente en un precepto dedicado al reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; de aquí se deriva, como posteriormente veremos, que la libertad de cátedra no solo es una manifestación de la libertad de expresión, sino que también mantiene una relación directa con la libertad de conciencia. Ello se debe a que, además de proteger tanto la creación de pensamientos o ideas propias como la selección y adopción de convicciones externas a uno mismo, garantiza a transmitirlos libremente.

3.2.2. Reconocimiento constitucional y jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El derecho a la libertad de cátedra está reconocido en el artículo 20.1 c) de la Constitución Española de 1978, por lo que se incluye en el marco de los derechos relacionados con la comunicación, como son, entre otros, las libertades de expresión y de información.

Como suele suceder con otros derechos reconocidos en la Carta Magna, en este texto se hace una mera mención de la libertad de cátedra como derecho fundamental, pero

²³Art. 9.1, ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 diciembre 1948, 217 A (III), [En línea], disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html> (Consultado el 06/05/2022).

²⁴ Art. 18, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, [En línea], disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/> (Consultado el 30/04/2022).

sin aportar más datos en relación a los sujetos titulares o el contenido y haciendo una sucinta alusión a sus límites en el art. 20.4 CE. Por este motivo, debemos remitirnos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para poder perfilar los caracteres de este derecho fundamental²⁵.

En primer lugar, aunque cronológicamente posterior a otras resoluciones fundamentales, tendremos en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1996, de 16 de noviembre de 1996, que recoge y completa lo manifestado por este tribunal en decisiones anteriores y a las que haremos mención posteriormente. En esta sentencia el tribunal trata, entre otros asuntos, de delimitar la definición de libertad de cátedra, explicitando que “la libertad de cátedra le otorga al docente un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que le posibilita realizar explicaciones de acuerdo con su criterio científico y personal”²⁶.

En la sentencia se hace alusión a otras resoluciones, entre las que vamos a destacar la STC 217/1992, de 1 de diciembre, utilizadas como precedente y apoyo para la definición expuesta anteriormente²⁷. Dicha sentencia es indudablemente de notoria importancia, sin embargo, es fundamental observar como la definición se funda en resoluciones previas.

Por el grado de similitud en el contenido y forma de la definición, destaca el Auto del Tribunal Constitucional 42/1992, de 12 de febrero. En él, el tribunal define de la siguiente manera el concepto: “en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opciones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada Profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza”²⁸.

²⁵ Artiach Camacho, Saioa. (2006). “La colisión entre la libertad de cátedra y el ideario del centro docente en la jurisprudencia constitucional”. *Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, [En línea], n.º 9, pp. 111-116, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2338698> (Consultado el: 20/05/2022).

²⁶ F.J. 7. Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1996, de 16 de noviembre de 1996.

²⁷ Cadórniga Díaz, Yolanda, y Alén de la Torre, José María (2021). “El derecho a la educación y la libertad de cátedra en el ámbito no universitario”, *Supervisión 21: revista de educación e inspección*, [En línea] n.º 61, p. 4, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8030083> (Consultado el: 15/05/2022).

²⁸ F.J. 9, Auto del Tribunal Constitucional 42/1992, de 12 de febrero de 1992.

La antes resaltada STC 217/1992, de 1 de diciembre, adopta como referente la definición formulada por el mismo tribunal en el Auto 42/1992, de 12 febrero, repitiendo incluso de forma literal gran parte del contenido y consolidando esta concepción: “La libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es en primer lugar y fundamentalmente, una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente, negativo. Esta dimensión personal de la libertad de cátedra, configurada como derecho de cada docente, presupone y precisa, no obstante, de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice”²⁹.

El derecho a la libertad de cátedra está reconocido en nuestro texto constitucional entre los derechos fundamentales relacionados con la libertad de expresión e información, en general. No obstante, este derecho fundamental está estrechamente relacionado con la libertad de conciencia reconocida de forma implícita en el artículo 16 del texto constitucional³⁰.

Para concretar qué es la libertad de conciencia, propone LLAMAZARES FERNÁNDEZ partiendo de la clasificación como derecho subjetivo individual, la siguiente definición: “derecho que protege las siguientes facultades: a disponer de un espacio de privacidad totalmente sustraído a la invasión de la imperatividad de Derecho, a la libre formación de la conciencia, a mantener unas u otras creencias, unas u otras ideas, unas u otras opiniones, así como a expresarlas o a silenciarlas, a comportarse de acuerdo con ellas y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas cuando se trata de auténticas convicciones”³¹.

²⁹ F.J. 2, Sentencia del Tribunal Constitucional 217/1992, de 1 de diciembre de 1992.

³⁰ “1. Se garantiza a libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

³¹ Llamazares Fernández, Dionisio (2002). *Derecho a la Libertad de Conciencia. Tomo I. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, (Madrid: Thomson Civitas ediciones), pp. 21-22.

La libertad de cátedra encuentra una relación directa con la libertad de conciencia en cuanto que, a través de esta libertad, el profesorado puede adaptar su magisterio y la metodología a sus convicciones personales (dentro de unos límites).

3.2.3. Desarrollo legislativo

Durante estas décadas de vigencia de la Constitución se han ido aprobando un buen número de normas estatales en relación a la cuestión educativa, algunas de las cuales siguen vigentes (al menos parcialmente) y cohabitan actualmente.

En relación a lo que en estas normas de desarrollo directo del artículo 27 del texto constitucional establecen en relación a la libertad de cátedra, tenemos que hacer mención, en primer lugar, a la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación en la que su artículo tercero indica: “Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley”³². Si fijamos la atención en los estudios universitarios destaca la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Esta norma alude reiteradamente a la libertad de cátedra en sus artículos 2.3, 6.5 y 33.2.

También se hace mención a la libertad de cátedra en varios preceptos recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, sobre todo en lo que respecta a los márgenes de su ejercicio en relación a los demás intereses y derechos de los sujetos involucrados en el ámbito educativo. Por este motivo, serán de estudio en epígrafes posteriores.

Además, aunque de forma implícita, esta norma también refuerza el respaldo legal a la libertad de cátedra, en cuanto que menciona en su artículo 115 la obligatoriedad de los centros docentes a “respetar los derechos garantizados a los profesores”, haciendo el legislador mención indirecta al derecho de libertad de cátedra además del derecho a la libertad de conciencia, también avalado por la Constitución.

³² Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

4. Sujetos titulares de la libertad de cátedra

Los derechos fundamentales suelen tener usualmente como titulares a toda la ciudadanía en general. En el caso de la libertad de cátedra, encontramos un sujeto titular específico sobre el que se vertebran todas facultades que integran este derecho. Nos referimos, evidentemente, a las personas que ejercen la docencia en cualquiera de los niveles de la enseñanza de nuestro modelo educativo. Mediante la libertad de cátedra, se trata de proporcionar una mayor independencia y un mayor margen de libertad a la hora de realizar su trabajo a los docentes. Y, aunque tenga una estrecha relación con la libertad de expresión, tiene unos caracteres autónomos, como así lo establece CELADOR ANGÓN expresándose conjuntamente sobre la libertad de cátedra y libertad de información de la siguiente manera: “ambos derechos, si bien pueden definirse como manifestaciones de la libertad de expresión, son expresiones cualificadas de este derecho, lo que los dota de cierta autonomía e independencia frente a la libertad de expresión, bien porque su sujeto titular tiene que ser un docente (...), bien porque sus sujetos pasivos están claramente delimitados (los discentes(...))”³³.

Tradicionalmente, tal y como destaca el Tribunal Constitucional, “por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente «cátedras»”³⁴.

Sin embargo, frente a esta concepción tradicional, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se debe ampliar el espectro de sujetos titulares de este derecho: “sin entrar en que eso pueda haber sido o no así en la tradición alemana, pues a la doctrina alemana se refiere inmediatamente el texto en cuestión, importa aclarar que la tradición española al respecto es muy otra. La expresión «libertad de cátedra» aparece sólo en uno de nuestros textos constitucionales, el de 1931, cuyo art. 48 la refiere, según he dicho, a «los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial». En textos legales anteriores como el Decreto de 21 de octubre de 1868, el Real Decreto de 26 de febrero de 1868, la Real Orden circular de la misma fecha, y la Real Orden de 3 de marzo de 1875 no se habla de «libertad de cátedra», sino de libertad de enseñanza, locución ciertamente polisémica, pero equivalente en uno de sus sentidos, como ya he expuesto, a libertad de

³³ Celador Angón, Oscar. *Op cit.* p. 95.

³⁴ STC 5/1981, F. J. 9.

todo profesor o maestro, como ya he expuesto, a libertad de todo profesor o maestro, lo fuesen de la enseñanza oficial o de la privada”³⁵.

En otras palabras, el Tribunal Constitucional evidencia que se extiende la titularidad de este derecho a todos los docentes del sistema educativo, cualquiera que sea el nivel en el que imparten su docencia, la titularidad de los centros en los que trabajan o su graduación jerárquica. Otra cosa será, como más tarde veremos, la amplitud y el margen en el que podrán ejercer la libertad de cátedra, que dependerá tanto del centro en el que desplieguen su actividad profesional como el nivel educativo en el que impartan su docencia.

5. Contenido de la libertad de cátedra

En relación a las facultades que integran la libertad de cátedra, se distingue una doble vertiente: un contenido positivo y otro negativo. Esta distinción ha sido desarrollada por gran parte de la doctrina³⁶ y jurisprudencia³⁷ española que, según LLANO TORRES, “cuenta, en materia de educación, con una regulación constitucional desde hace veinticinco años, con una jurisprudencia del TC bastante clarificadora del contenido y sentido de la misma”³⁸.

5.1. Contenido negativo

Este contenido negativo de la libertad de cátedra impide que los poderes públicos puedan imponer una visión ideológica concreta a la que deba ceñirse la labor del profesorado. Así pues, el docente ostenta la facultad de resistirse y negarse a acatar cualquier orden proveniente de una autoridad pública que trate de imponer en su ejercicio de la labor docente los principios de una ideología determinada. No obstante, debemos

³⁵ Punto 11, párr.2, Voto Particular del Magistrado Tomás y Valiente de la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

³⁶ Celador Angón, Oscar (2007). *El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencia*; Llamazares Fernández, Dionisio (2002). *Derecho a la Libertad de Conciencia. Tomo I. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, entre otros.

³⁷ STC 5/1981, y STC 217/1992 entre otras.

³⁸ Llano Torres, Ana (2006). “Amantes de la libertad humana hasta el riesgo, no ávidos controladores del sistema educativo”, *Foro: Revista deficiencias jurídicas y sociales*, [En línea], n.º 4, p. 170, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2353462> (Consultado el: 23/05/2022).

volver a apuntar que esta libertad del profesor ha de ejercerse siempre en el marco del respeto y atención a los valores constitucionales.

En este sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional en el fundamento noveno de la STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981, de la siguiente manera:

“En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hace posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales”³⁹.

Si bien es cierto que, en el citado fundamento jurídico, el Tribunal solamente hace mención a los centros públicos, también en los centros privados el contenido negativo es semejante. En estas instituciones de enseñanza, la resistencia se evidencia en un doble sentido, en cuanto que impide la imposición ideológica tanto por parte de los poderes públicos como por la del titular del centro de enseñanza privado y el ideario que le ha dotado al mismo.

Los centros privados en ningún caso podrán exigir la adopción de la ideología del centro por parte de los profesores puesto que les ampara el derecho a la libertad de cátedra. En lo que a ello respecta, el Tribunal Constitucional, como más adelante veremos, establece que éstos deberán respetar ese ideario, pero nunca se les podrá obligar a acogerlo.

Al hilo de lo mencionado anteriormente respecto de la posible imposición por parte del poder público de una ideología concreta, en las instituciones docentes de carácter privado la defensa afectará no solo a la libertad de cátedra de los profesores sino también al derecho de creación de centros y de libertad de educación de progenitores y alumnado. Se incluye este extremo porque, de darse la circunstancia de una intromisión por parte del estado en la ideología del centro, la consecuencia sería la privación a los progenitores de su derecho, otorgado en el art 27.3 CE, a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos e hijas que se adapta a sus propias convicciones; y también se restringiría el derecho de

³⁹ F. J. 9. Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

creación de centros otorgado a las personas físicas y jurídicas, que incluye la capacidad de dotar a estos centros privados de un ideario que informe de la enseñanza que se imparta en los mismos⁴⁰. En consonancia con esto, el Tribunal Constitucional declara en su Sentencia 5/1981: “Cualquier intromisión de los poderes públicos en la libertad de cátedra del profesor sería así, al mismo tiempo, violación también de la libertad de enseñanza del propio titular del centro”⁴¹.

5.2. Contenido positivo

El contenido positivo de la libertad de cátedra dota a los docentes de la facultad para orientar su labor profesional de acuerdo con sus propias convicciones, tanto en cuanto al contenido de la materia impartida como a la metodología pedagógica a utilizar.

En este caso, el contenido no será uniforme y la dimensión de la libertad concedida dependerá del nivel educativo en el que desarrolle su trabajo el docente, entendiéndose que el margen será menor en los primeros niveles del sistema educativo y alcanzando su mayor extensión y desarrollo en el ámbito universitario. Todo ello sin perder de vista que, aun llegando a su máxima amplitud en la formación superior, la libertad de cátedra sigue sometida a los límites establecidos por la constitución, y en su defecto, por el desarrollo legislativo⁴².

En el caso de los niveles educativos inferiores, este margen del ejercicio de la libertad de cátedra se reduce considerablemente por dos razones fundamentales: en primer lugar, el hecho de que cuanto más bajo sea el nivel educativo mayor extensión y detalle tiene la regulación sobre el mismo por parte de las autoridades públicas; por consiguiente, menor es el poder que tiene el docente para elegir el contenido y la metodología con la que impartir su enseñanza. En segundo lugar, “el grado de madurez y de conocimientos de los alumnos, unido al respeto reverencial de éstos al profesor”⁴³. Ello supone según el Tribunal Constitucional que el profesor “no puede orientar

⁴⁰ Llamazares Fernández, Dionisio (2003). *Derecho a la Libertad de Conciencia. Tomo II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad* (2º Ed) (Madrid: Thomson Civitas ediciones), p. 115.

⁴¹ F. J. 10. Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

⁴² Vidal Prado, Carlos. (2008). “La libertad de cátedra y la organización de la docencia en el ámbito universitario”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, [En línea], n.º 84, p. 73, disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2775812_\(Consultado el: 1/06/2022\)](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2775812_(Consultado el: 1/06/2022)).

⁴³ Llamazares Fernández, Dionisio (2003). *Op cit.* p. 114.

ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones”⁴⁴. Esto se debe a que, por la escasa madurez de los discentes, el enseñante puede “incurrir sin pretenderlo en el adoctrinamiento y, consecuentemente, en una falta de respeto a la libertad de conciencia de sus alumnos y a su derecho de ser formados en libertad para la libertad”⁴⁵.

En este sentido, tenemos que tener en consideración la conclusión a la que llega el magistrado Tomás y Valiente en su voto particular emitido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981 de 13 de febrero, donde afirma que “el grado de madurez personal de los destinatarios de la enseñanza y el nivel científico de los conocimientos que a ellos se han de transmitir condicionan la amplitud de la libertad que cada profesor puede ejercer”⁴⁶.

En conclusión, como se puede observar la libertad de cátedra cuenta con un contenido con una doble vertiente cuya extensión no será lineal, sino gradual, que dependerá del grado de madurez del alumnado con el fin de que la libertad para adaptar los contenidos educativos a las propias convicciones, no tengan como resultado el adoctrinamiento de los discentes en detrimento del libre y pleno desarrollo de su personalidad. Además, el otro factor que delimitará el libre ejercicio de este derecho fundamental, como ahora veremos, será la titularidad del propio centro de enseñanza.

6. Límites de la libertad de cátedra

En este epígrafe se delimitará el alcance de la libertad de cátedra, que como todo derecho o libertad que no sea denominado como universal, se verá limitado teniendo en cuenta diferentes aspectos y distintos ámbitos⁴⁷.

En cuanto a esto el Tribunal Constitucional se pronuncia y resume en repetidas ocasiones a lo largo de los años, asentando en un amplio número de resoluciones⁴⁸, que

⁴⁴ F. J. 9. Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

⁴⁵ Llamazares Fernández, Dionisio (2003) *Op cit.* p. 114.

⁴⁶ STC 5/1981, Punto 13, párr.2, Voto Particular del Magistrado Tomás y Valiente.

⁴⁷ Aguiar de Luque, Luis (1993). “Los Límites de los Derechos Fundamentales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, [En línea], n.º.14, p. 9, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1051173> (Consultado en: 17/05/2022).

⁴⁸ F. J. 4. Sentencia del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre de 1986. F. J. 3. Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1990, de 15 de febrero de 1990. F. J. 8. Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2004, de 15 de noviembre de 2004. F. J. 5. Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2021, de 28 de enero de 2021.

los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados. Es por ello la importancia de conocer estos límites o condiciones que se analizarán a continuación⁴⁹.

A la hora abordar el asunto de los límites de la libertad de cátedra es fundamental poner de relieve que el grado de atribuciones que este derecho concederá al profesorado dependerá de dos aspectos: por un lado, la naturaleza pública o privada del centro, y por el otro del grado de madurez del alumnado.

Lo resume CELADOR ANGÓN, al afirmar que “la libertad de cátedra, al igual que los demás derechos y libertades garantizados por la Constitución, es una libertad de frente al Estado, cuyo contenido debe modularse en función de las características propias del puesto de docente cuya ocupación titula para el ejercicio de esa libertad. Estas características vienen determinadas, fundamentalmente, por la acción combinada de dos factores: la naturaleza pública o privada del centro docente, y el nivel o grado educativo en el que el docente desarrolla sus funciones”⁵⁰.

6.1. Limitación general

Tal y como hemos señalado anteriormente, la libertad de cátedra se encuadra en la Constitución entre los derechos fundamentales del ámbito de la libertad de expresión e información. En este sentido, el art. 20.4 CE hace referencia a los límites generales del ejercicio de los derechos que reconoce en este precepto, entre los que se incluye la libertad de cátedra: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”⁵¹.

⁴⁹ Suarez Malagón, Roberto. (2011). “Contenido y límites de la libertad de cátedra en la enseñanza pública no universitaria”. *Revista de Derecho UNED*, [En línea], n.º.9, pp. 432-439, disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11083> (Consultado en: 21/05/2022).

⁵⁰Celador Angón, Oscar. *Op cit.* p. 120.

⁵¹ Art. 20.4 de la Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.

⁵¹ “1. Corresponde al Gobierno: a) La ordenación general del sistema educativo. b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior. d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos. 2. Asimismo

Si bien estos son los marcos generales de los límites del ejercicio de las libertades del ámbito de la comunicación y expresión, en el caso concreto de la libertad de cátedra podemos diferenciar dos factores específicos que pueden operar como elementos que restringen su ejercicio. Por un lado, la actuación de los poderes públicos a la hora de definir los contenidos educativos con el objetivo del cumplimiento de los fines marcados en el art 27.2 del texto constitucional; la otra, la presencia de un ideario concreto que informe la enseñanza que se ofrecen en los centros privados.

6.2. La actuación de los poderes públicos como límite de la libertad de cátedra

La Constitución establece que corresponde a los poderes públicos garantizar el derecho a la educación mediante la programación general de la enseñanza (art. 27.5 CE), teniendo siempre en consideración los objetivos que marca el propio texto constitucional, es decir, “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” (art. 27.2 CE).

Se otorga también este poder a las autoridades públicas por el art. 6 bis) sobre distribución de competencias de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre⁵², de Educación. Los numerales uno y dos del artículo 6 bis) fijan en el gobierno la potestad de programar, regular e inspeccionar la educación en aras del correcto desarrollo del art. 27 CE. Y, por otro lado, dicho artículo confiere a las Comunidades Autónomas la potestad de desarrollar la regulación en materia de educación, de manera que cooperarán Estado y Autonomías en los términos que la citada ley establece.

De esta forma, la administración educativa establecerá las bases y los contenidos impartidos en el sistema educativo que deberán ser respetados tanto por los centros como por los docentes.

En consecuencia, en la escuela pública se pueden dar distintas visiones de la realidad por parte de los docentes, debido a que forma parte de la pluralidad. No obstante, se debe evitar que el guiar la docencia bajo las convicciones personales pueda tener como resultado el adoctrinamiento del alumnado. Para evitar que esto ocurra, los poderes públicos realizan una regulación del contenido impartido en la enseñanza en la que

corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.”

establecen minuciosamente, especialmente en los niveles más primarios de la educación, este contenido.

El Estado trata de mantener la neutralidad en los centros para la adecuada consecución de los fines de la educación.

Estos fines tomarán parte fundamental a la hora de acotar la libertad de los docentes en tanto en cuanto son el sustento del sistema creado por los poderes públicos para una enseñanza de calidad para el alumnado.

Por ende, el legislador impone unas bases a tener en cuenta a la hora de ejercer tanto la función de la enseñanza y las competencias organizativas por los centros de enseñanza. Así, este deber de respeto a los objetivos de la educación nos lleva al art. 2 de la Ley Orgánica 2/2006 anteriormente citado.

Además, el art. 27.2 CE asienta la base constitucional en la que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”⁵³.

A su vez, como ya hemos hecho alusión anteriormente, el contenido positivo de la libertad de cátedra depende de del grado de madurez de los estudiantes. De este modo, la facultad de los docentes para adaptar los contenidos y los métodos pedagógicos a sus propias convicciones se ajustará al grado de madurez del alumnado y al grado de extensión de la programación de los contenidos educativos que realizan los poderes públicos en protección del libre desarrollo de la personalidad del menor en su proceso formativo y su libertad de conciencia.

A tal efecto, expresa CELADOR ANGÓN: “En el supuesto de que el derecho de libertad de cátedra y libertad de conciencia de los alumnos entren en conflicto, los límites inherentes a la formulación constitucional del derecho a la educación operan como criterios de salvaguarda del derecho de libertad de conciencia de los alumnos. Ahora bien, no se trata de límites destinados específicamente a la protección de la libertad de conciencia, sino de límites genéricos que subordinan el ejercicio de la libertad de cátedra a la propia razón de ser del sistema educativo, el cual aparece claramente enunciado en el artículo 27.2 de la Constitución”⁵⁴.

⁵³ Art. 27.2, de la Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.

⁵⁴ Celador Angón, Oscar. *Op cit.* p. 178.

En este sentido, el Tribunal Constitucional expresa la necesidad del docente de adecuación a lo establecido en el programa educativo. En estos términos, hace mención de este sistema gradual de otorgamiento, de niveles mayores de libertad, a medida que avanzan los cursos en la enseñanza. Teniendo esto en cuenta determina que “son los planes de estudios establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor”⁵⁵.

De este modo, el Alto Tribunal, tratando de que no se caiga en concepciones erróneas sobre el derecho a la libertad de cátedra hace acertada referencia a que “no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente de la dirección del centro”⁵⁶, debiendo acatar en su totalidad el programa educativo para la enseñanza pública.

6.3. Enseñanza privada e ideario de los centros cómo limite a la libertad de cátedra

En el caso de los docentes de centros de enseñanza privados, a los límites comunes a los que hemos hecho referencia hasta el momento, es decir, la programación de los contenidos educativos que realizan las autoridades públicas que condicionan de forma gradual la facultad de los docentes para adaptar esos contenidos a sus convicciones personales, se unen la existencia de un ideario que informa de la enseñanza que se imparte en ese centro educativo.

La neutralidad que impera en los centros educativos públicos deja paso a una enseñanza informada por unos principios específicos en los centros de titularidad privada. Un ideario que deberá ser respetado para no vulnerar la libertad para la creación de centros educativos privados, cuyo contenido concede al titular de estas instituciones el derecho de dotarles de unos principios informadores concretos.

A su vez, un hipotético ataque al ideario del centro también puede suponer una vulneración de otro derecho fundamental, como el derecho que asiste a los padres para

⁵⁵ F. J. 9. Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

⁵⁶ Punto. 11, Sentencia de Tribunal Constitucional 179/1996, de 12 de noviembre de 1996.

que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). Este derecho puede ejercitarse a través de la elección de un centro de enseñanza cuyo ideario se adapte a sus convicciones religiosas y morales, por lo que la actividad de un docente que entre en contradicción con este ideario también puede afectar a los intereses legítimos de los padres y de las madres que han optado por ese centro en concreto por motivo de los principios informadores de su actividad académica.

La posibilidad de dotar de un ideario concreto a los centros docentes de enseñanza privados ya fue contemplada en la primera ley que desarrolló el artículo 27 de la Constitución. La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se Regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) hizo mención al ideario en su artículo 34, afirmándose que “se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución”⁵⁷.

A su vez la citada Ley Orgánica matizó el derecho a la libertad de cátedra en los centros que ahora nos ocupan. Así, se imponía en la norma el deber de respeto hacia el ideario del centro a la hora de ejercer la enseñanza, en el que el legislador constituía: “Los profesores, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, al reglamento de régimen interior y, su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de su específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que contribuya a educar su conciencia moral y cívica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los mismos”.

En consecuencia, la regularización de ambos derechos creó un conflicto que desencadenó en un recurso de inconstitucionalidad en cuanto parte de la doctrina creía que el art. 15 LOECE superponía el derecho de creación de centros sobre el derecho de la libertad de cátedra, dejando este último vacío de contenido.

En aras de resolver el recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional dictó la STC 5/1981 de 13 de febrero desestimando dicho recurso. De este modo en su fundamento jurídico nº10 esclareció en los siguientes términos el conflicto que se planteaba: “En los centros privados, la definición del puesto docente viene dada, además

⁵⁷ Art 34. 1 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se Regula el Estatuto de Centros Escolares.

de por las características propias del nivel educativo, y, en cuanto aquí interesa, por el ideario que, en uso de la libertad de enseñanza y dentro de los límites antes señalados, haya dado a aquél su titular. Cualquier intromisión de los poderes públicos en la libertad de cátedra del profesor sería así, al mismo tiempo, violación también de la libertad de enseñanza del propio titular del centro. La libertad de cátedra del profesorado de estos centros es tan plena como la de los profesores de los centros públicos, y ni el art. 15 de la L.O.E.C.E. ni ningún otro precepto de esta Ley la violan al imponer como límite de la libertad de enseñanza de los profesores el respeto al ideario propio del centro”⁵⁸.

Vista la posición del Tribunal ante la controversia, éste clarifica la posibilidad del ejercicio de la libertad de cátedra dentro del respeto hacia un ideario. En consecuencia, aclara el conflicto de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, dando pie al ejercicio de ambos derechos, sin que uno de ellos tenga que prevalecer sobre el otro.

Décadas después, tras otras normas que desarrollaron de forma directa el artículo 27 del texto constitucional, en 2006 se promulgó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). En ella el legislador vuelve a incidir en el derecho del que disponen los particulares no solo a la creación de centros, sino también a dotar a éstos de un carácter propio. Por consiguiente, el art. 115 de la mencionada Ley Orgánica estipula: “Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes”⁵⁹.

Si bien es cierto que el desarrollo legal autoriza la posibilidad de implantar en los centros privados un ideario educativo propio, éste deberá respetar unos criterios de adecuación al sistema docente y las libertades y derechos que a todos los afectados corresponden.

Por esta razón el legislador impone unos requisitos imperativos en el art. 121 de la Ley de Educación⁶⁰ respecto al proyecto educativo. Así, deberán respetar lo articulado

⁵⁸F. J 10. Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

⁵⁹ Art. 115 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de 2006, de Educación.

⁶⁰ “1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa, que corresponde fijar y aprobar al Claustro, e impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa. Asimismo incluirá un tratamiento transversal de la educación en valores, del desarrollo sostenible, de la igualdad entre mujeres y hombres, de la igualdad de trato y no discriminación y de la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres, del acoso y del ciberacoso escolar, así como la cultura de paz y los derechos humanos. El proyecto educativo

en el citado art. 121, por el que las instituciones de enseñanza a la hora de elaborar su proyecto educativo tendrán que tener en cuenta los criterios en él descritos.

Por todo lo expuesto, queda evidenciada la potestad de los particulares para crear centros de enseñanza de carácter propio. Por otro lado, vemos como el Tribunal expuso la posibilidad del ejercicio de este derecho junto al desempeño del derecho a la libertad de cátedra, colocando como requisito armonizador entre ambos derechos el respeto al ideario por parte del profesor.

Teniendo este criterio como premisa, veremos como para cada caso concreto será necesario determinar exactamente qué constituye el contenido del respeto al ideario. Es fundamental esta precisión, ya que son muchas las ocasiones en las que se da una severa disparidad de criterios a la hora de delimitar este conflicto.

En los siguientes epígrafes, estudiaremos los conflictos entre el ideario y la libertad de cátedra y las consecuencias que puede suponer para el docente la vulneración de estos principios informadores.

Las preguntas a las que nos tendremos que enfrentar son, entre otras, ¿hasta dónde debe llegar el respeto al ideario del centro? Es decir, ¿debe ser el profesor un apologista de dicho ideario, o basta con solo respetarlo? En caso de que su actividad sea contraria a estos principios establecidos en el ideario, ¿puede el titular de los centros privados despedir al docente por este motivo?

Para dar respuesta a estas cuestiones, el conflicto se ha estudiado en dos planos distintos:

del centro recogerá asimismo la estrategia digital del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis.5.»2. Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico, natural y cultural del alumnado del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales, económicos y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, la forma de atención a la diversidad del alumnado, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, especificando medidas académicas que se adoptarán para favorecer y formar en la igualdad particularmente de mujeres y hombres.»2 bis. Los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo. (...).6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.”

En primer lugar, los límites de este derecho en el marco de las actividades académicas y la posibilidad de que pueda darse un despido por el ataque del ideario en la labor profesional del docente.

En segundo lugar, se ha discutido acerca de la repercusión que pueda tener las actividades del docente fuera del ámbito académico en relación a su posible contradicción con el ideario del centro y los valores que se quieren transmitir.

6.3.1. Actividades Académicas

Existen los supuestos en los que las convicciones de los profesores encajan con el ideario mantenido por el centro, en estos casos los docentes podrán fácilmente emitir su discurso ya que éste se adecua a los principios regidos en el centro. Cuando ocurre esta sintonía, solamente tendrán que acomodar su discurso respecto de los fines de la educación, formando en libertad para la libertad y respetando la personalidad de los discentes; todo ello teniendo en mente la libertad de conciencia de los alumnos en referencia a su grado de madurez⁶¹.

Sin embargo, y en lo que centraremos nuestra atención será en los profesores que discrepen con el ideario del centro, y cómo éstos tendrán que comportarse; en este caso en las actividades académicas.

Al contrario que en los centros públicos, en los que el sistema educativo busca la neutralidad para la enseñanza pública; en este caso existe un ideario que tendrán que acatar. No obstante, como ya hemos analizado, en los centros públicos la neutralidad da cabida a la manifestación de las diferentes ideologías del profesorado, siempre dentro de la programación de los contenidos educativos realizada por las autoridades educativas. De igual manera, en las instituciones privadas no se prohíbe la expresión de las creencias personales siempre y cuando éstas respeten el carácter propio del centro. Dicho deber de respeto “juega únicamente respecto de la libertad de los profesores una función negativa:

⁶¹ Puellas Benítez, Manuel. (1996). “Consideraciones sobre la libertad de enseñar o de cátedra: al hilo de un nuevo libro”. *Revista de educación*, [En línea], nº.311, pp. 394-395, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=19123> (Consultado en: 07/06/2022).

excluye los ataques abiertos o solapados al ideario, pero en ningún caso exige la conformidad o la manifestación de conformidad con él”⁶².

Con el objetivo de aclarar las vicisitudes creadas por el conflicto del ejercicio de ambos derechos, el tribunal se pronunció en su sentencia 5/1981 de 13 de febrero. Esta aclaración es absolutamente necesaria teniendo en cuenta que el cumplimiento de los específicos requerimientos de la enseñanza, pasa por la imposibilidad del ejercicio absoluto de ambos derechos.

Para comenzar, hemos observado anteriormente como el Legislador fijaba el límite ante el ideario del centro, en el respeto hacia éste. El Tribunal ante ello, refuerza esta idea fijando que en ningún caso este respeto supone un vaciado de contenido del derecho del docente.

Una vez fijada dicha concepción, el Tribunal impone una serie de impedimentos al igual que varios derechos que se le otorgan al profesor. En primer lugar, el Tribunal hace hincapié en que “La existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor”⁶³. No obstante, el tribunal aclara que esta libertad es ejercida en el contexto de un centro específico y por tanto como ya ha quedado claro, debe respetar la libertad de ideario de ese centro concreto.

Por otro lado, fija el límite de expresión de las convicciones del profesor en las actividades escolares a la prohibición de “dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario”⁶⁴.

De contrario, como hemos mencionado, los profesores son poseedores del derecho a “desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél”⁶⁵.

⁶² Llamazares Fernández, Dionisio (2003). *Op cit.* p. 116.

⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

⁶⁴ STC 5/1981, F.J 10, párr. 3.

⁶⁵ STC 5/1981, F.J 10, párr. 3.

Por último acerca del estudio de esta Sentencia, en el voto particular emitido por Tomas y Valiente, éste alude a que no se podrá proceder al despido de un profesor por romper con el respeto al ideario solamente por “las simples y aisladas discrepancias a propósito de algún aspecto del ideario del centro que exponga el profesor al filo de sus normales actividades escolares, siempre que las manifieste razonadamente, con oportunidad y en forma adecuada a la edad y grado de conocimiento y de madurez de sus alumnos”⁶⁶.

Con todo ello, el Tribunal Constitucional vuelve a reafirmarse en lo expuesto en la STC 77/1985 de 27 de junio, en la resolución del recurso de inconstitucionalidad hacia la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE) de 3 de julio de 1985. En ella el tribunal declara inconstitucional un precepto de la ley por ir en contra de los límites para la armonización del conflicto entre el derecho de los centros y el de los profesores. Por consiguiente, el tribunal se reitera en que “cabe recordar que el derecho del titular del Centro no tiene carácter absoluto y está sujeto a límites y a posibles limitaciones, quedando siempre a salvo, de acuerdo con el art. 53.1 de la C.E., su contenido esencial. En algunos aspectos puede que el respeto a los derechos de padres, Profesores y alumnos, garantizados en el título preliminar del proyecto que se impugna, suponga una restricción del derecho del titular a fijar el carácter propio. En otros, sin embargo, el ejercicio por el titular de su derecho a establecer el carácter propio del Centro actúa necesariamente como límite de los derechos que ostentan los demás miembros de la comunidad escolar”⁶⁷. De esta manera observamos como ambos derechos se limitarán recíprocamente, estableciendo el Tribunal el límite en el respeto hacia el ideario en las actividades académicas, prohibiendo así los ataques abiertos o solapados hacia el ideario del centro.

6.3.2. Actividades extraacadémicas

En el ámbito del comportamiento extraacadémico de los profesores, esto es, en el de la vida personal de los mismos fuera de las aulas; el Tribunal Constitucional no

⁶⁶ STC 5/1981, Punto 16, párr.3, Voto Particular del Magistrado Tomás y Valiente.

⁶⁷ F. J. 9. Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de junio de 1985.

mantendrá, desde su primera resolución al respecto, los mismos fundamentos y por tanto las mismas conclusiones.

En un primer momento, el Tribunal adoptó una posición más restrictiva hacia los derechos de los profesores, dando más cabida a los centros a controlar la vida de sus trabajadores en todas las esferas. Para ello, se pronunció en la Sentencia 5/1981 de 13 de febrero de la siguiente manera⁶⁸: “Es también claro en el mismo orden de ideas que las actividades o la conducta lícita de los profesores, al margen de su función docente en un centro dotado de ideario propio, pueden ser eventualmente consideradas por el titular de éste como una violación de su obligación de respetar tal ideario o, dicho de otro modo, como una actuación en exceso del ámbito de libertad de enseñanza que la L.O.E.C.E. (art. 15) les otorga”⁶⁹.

En dicho precepto se observa claramente como el tribunal dejó abierta la posibilidad de que las conductas que los profesores llevasen fuera de las aulas pudieran legitimar medidas disciplinarias por parte de los titulares de los centros privados. Para ello, el tribunal recalca la necesidad de que se cumplan una serie de requisitos.

En este sentido, el tribunal precisó tres aspectos fundamentales que estas conductas han de conllevar: “notoriedad”, “naturaleza” de los hechos e “intencionalidad” de los mismos⁷⁰. En palabras del tribunal Constitucional: “la posible notoriedad y la naturaleza de estas actividades, e incluso su intencionalidad, pueden hacer de ellas parte importante e incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada”⁷¹.

La notoriedad, hace referencia al ámbito al que deberá afectar la acción. Aunque ésta sea fuera de la esfera educativa, ha de considerarse un nexo causal con algún aspecto de la docencia. Consecuentemente, relevante en cuanto a su publicidad, deberá ser conocida por los padres y alumnos y tendrá que comprobarse que el comportamiento externo del educador vicia los derechos de los mismos.

⁶⁸ Artiach Camacho, Saioa. *Op cit.* pp. 115-116.

⁶⁹ F.J. 11, Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

⁷⁰ Simón López, María Luisa. y Selva Tobarra, Juan Andrés (1995). "Los límites del derecho de libertad de cátedra". *Ensayos: revista de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Albacete*, [En línea], nº.10, p. 125, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2282533> (Consultado en: 07/06/2022).

⁷¹ F.J. 11, Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

Por otro lado, es necesario el daño a los intereses del centro y a su ideario en lo que a la naturaleza del hecho refiere.

Por último, en caso de acontecer estas dos circunstancias, tendría que existir un dolo directo en el acto⁷².

La presencia de estas tres circunstancias, cuya prueba siempre corresponderá al titular del centro educativo, podrá ser, según el Tribunal Constitucional “motivo suficiente para romper la relación contractual entre el profesor y el centro”⁷³.

No obstante, en caso de conflicto, al tratarse de controversias de derechos fundamentales y a menudo no ser disputas con claridad en los límites de las partes, el Tribunal expresa: “Sólo la jurisdicción competente y también, en último término, este mismo Tribunal a través del recurso de amparo, podrán resolver los conflictos que así se produzcan, pues aunque ciertamente la relación de servicio entre el profesor y el centro no se extiende en principio a las actividades que al margen de ella lleve a cabo”⁷⁴.

Tras esta concepción, fue el Magistrado Francisco Tomás y Valiente, en su voto particular sobre la mencionada sentencia, el que primero expresó su disconformidad ante la postulación del Tribunal.

Este pronunciamiento fue decisivo, ya que, como veremos en sentencias posteriores, el máximo interprete de la Constitución dio un giro a la jurisprudencia cambiando su parecer ante este tipo de controversias.

Tomás y Valiente manifiesta que “el ejercicio de derechos fundamentales o libertades públicas, o las conductas llevadas a cabo al margen de la institución escolar, no pueden ser considerados como contrarios al ideario del centro, ni podrían ser causa justa de rescisión del contrato de cualquier profesor”⁷⁵.

Al hilo de esta idea, el Tribunal presentó un matiz respecto de sus anteriores resoluciones sobre las actividades que ahora nos conciernen. Estas aclaraciones se instauraron en la Sentencia 47/1985 de 27 de marzo, en la que su fundamento jurídico tercero estableció que “los derechos constitucionalizados en el art. 16 implica, asimismo, que la simple disconformidad de un Profesor respecto al ideario del Centro no puede ser

⁷² Llamazares Fernández, Dionisio (2003). *Op cit.* 118.

⁷³ F.J. 11 Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

⁷⁴ STC 5/1981, F.J.11.

⁷⁵ STC 5/1981, Punto 16, párr.3, Voto Particular del Magistrado Tomás y Valiente.

causa de despido, si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del Centro”⁷⁶.

Con ello se fija un cambio en la jurisprudencia como podemos observar también unos años más tarde, concretamente en la Sentencia 106/1996, de 12 de junio. En ella se hace una comparación de la libertad de cátedra con la libertad de expresión en un centro sanitario, y el tribunal vuelve a hacer mención de la Sentencia 47/1985 de 27 de marzo, dejando como criterio que no podrán ser juzgados, independientemente de las características de éstos, los actos que se hagan fuera de las funciones del trabajo que desempeñan los docentes.

7. Conclusiones

La libertad de cátedra tiene como objeto proteger la libertad de expresión y de conciencia de los docentes en su ámbito profesional e incluye el derecho a ajustar la metodología pedagógica y el contenido de la docencia a las convicciones personales del profesorado. A su vez, esta libertad protege a los profesores frente a cualquier pretensión de los poderes públicos de orientar ideológicamente la educación con el fin de adoctrinar al alumnado. También hemos de destacar que la libertad de cátedra es instrumental para garantizar una educación plural que pueda garantizar los objetivos establecidos en el artículo 27.2 de la Constitución. Por todo ello, consideramos que éste es un pilar fundamental del sistema educativo español y por tanto debe ser protegido.

Tal y como se ha puesto de relieve a lo largo de este trabajo, tanto la Constitución como la legislación de desarrollo no aportan excesivos datos acerca del contenido y, sobre todo, límites de este derecho. Es por ello que hemos tenido que acudir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para poder conocer cómo ha perfilado al detalle el máximo interprete de la Norma Magna el ámbito de actuación legítima de este derecho fundamental.

El objetivo principal de este Trabajo de Fin Grado ha sido examinar los diferentes contextos en los que se ejerce el derecho de libertad de cátedra para poder conocer los

⁷⁶ F.J.3, Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1985, de 27 de marzo de 1985.

límites que se establecen a esta libertad dependiendo de las circunstancias en las que se ejerce. Con esto, como conclusión, hemos podido observar cómo el derecho a la libertad de cátedra mantiene su esencia, pero su amplitud se va adecuando a las diferentes situaciones.

En la escuela pública la neutralidad de los centros supone pluralidad. En este caso, no existe ideario, y eso supone mayor libertad de cátedra precisamente para el profesorado, que no se tiene que ajustar a una visión concreta y ni respetarla. Aquí lo que juega como límite solamente es la programación de la enseñanza que hacen los poderes públicos, la cual delimita el campo de actuación del profesorado dependiendo de la madurez del alumnado y que, en protección del libre desarrollo de su personalidad, quiere evitar el peligro de adoctrinamiento. Es por ello que, para cerciorarse de que los profesores no incurran en el adoctrinamiento, el campo de actuación de los educadores se verá más restringido mediante un programa docente más exhaustivo en los niveles inferiores de la educación.

Por otro lado, en la escuela privada además de la programación de la enseñanza impuesta por los poderes públicos, el molde al que ha de ajustarse la libertad de cátedra es el ideario del centro, manifestación de la libertad de creación de centros educativos privados, que tendrá que ser respetado por los enseñantes, quienes no pueden actuar directamente contra el mismo, pero tampoco están en la obligación de asumirlo como propio. Por lo tanto, el educador podrá expresar sus puntos de vista en el marco del respeto al ideario y del nivel de madurez de los educandos.

Una vez planteado este choque de derechos, aflora la necesidad de responder a la cuestión que ya formulábamos en la introducción de este trabajo. Cuestión que es :¿Los límites impuestos a la libertad de cátedra la vacían de contenido en algún supuesto?

Para responder a esta pregunta hay que mostrar dos escenarios diferentes dentro de la enseñanza privada, que es como lo hemos estructurado durante el desarrollo de este trabajo: el del ejercicio profesional del educador y el de la esfera de su vida privada.

El profesor, en el desarrollo de sus obligaciones docentes, en ciertas situaciones ve seriamente limitada su libertad de cátedra. El máximo recorte se da en los niveles más elementales de la enseñanza privada. Aún así, y gracias a la libertad de cátedra, mantiene una capacidad de resistencia ante la posible imposición por parte de la dirección del centro de que defienda en el aula ideas que van en contra de las suyas propias. Además, está

legitimado para expresar su propio punto de vista siempre que no atente frontalmente contra el ideario y teniendo en cuenta que el alumnado más joven carece aún de capacidad crítica. Esta situación obliga al profesor a ser especialmente cuidadoso para no traspasar el fino límite que aquí puede existir entre la libertad de cátedra y el adoctrinamiento, a causa de que una persona que carece de capacidad crítica, es incapaz de discernir sobre los contenidos que le imparte su docente y por tanto acatará sin miramientos los que éste le exponga.

En el entorno extraacadémico, y aunque se establezca como la excepción, la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981 de 13 de febrero, prevé la posibilidad de que las actuaciones realizadas por los profesores fuera del ámbito profesional puedan ser motivo de despido en el caso de suponer un ataque frontal e intencionado contra el ideario del centro donde realizan su actividad laboral. El Tribunal Constitucional señala tres requisitos para que pueda darse esta circunstancia excepcional: notoriedad, naturaleza e intencionalidad.

Sin embargo, Tomas y Valiente sostiene su discurso, que, a pesar de ser un voto particular frente a la opinión mayoritaria del Tribunal, tendrá una profunda influencia tanto en la doctrina como en posteriores decisiones judiciales. El magistrado se pronuncia en la sentencia estableciendo que no debería ser sancionable (por ejemplo: causa de despido laboral) ninguna actividad lícita o legal del docente fuera de lo estrictamente escolar. En el estudio jurisprudencial realizado se ha hecho patente que este posicionamiento influye en las resoluciones judiciales posteriores, que se alinean con el mismo.

Tanto la nueva tendencia tras el voto particular mencionado, en la que se manifiesta la oposición a que los centros tengan la potestad de imponer consecuencias negativas a las actividades extraacadémicas de los educadores como la limitación de la libertad de cátedra en las actividades académicas, obedecen al objetivo final de la educación de los niños y jóvenes, que es su correcto desarrollo personal, en libertad y para la libertad.

Para la consecución de ese fin es necesario un sistema educativo concienzudamente reglamentado y con unos contenidos delimitados con total claridad. En este sentido, en España es el Gobierno el encargado de la organización del sistema, y las Comunidades Autónomas, mediante el apartado tercero del art.6 bis de la Ley

Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, tienen la competencia de desarrollar la educación en los términos que establece la ley. Así, descentralizando el desarrollo y en su caso el control de la educación, creemos que se obtiene un correcto desarrollo del exhaustivo programa propuesto por las autoridades estatales y por las autoridades autonómicas en lo que a ellas compete.

De esta manera, y respetando la libertad de cátedra del educador, se le ofrece al alumno un contexto que le garantice el acceso a su pleno desarrollo, ya que sería imposible, para una mayor vigilancia, fiscalizar la labor de cada educador dentro del aula. No obstante, una opción de control del adoctrinamiento aún más riguroso, recaería en los padres y las madres, denunciando cualquier actitud que contravenga los principios de la educación.

Persiguiendo el objetivo del correcto desarrollo de los alumnos y teniendo en cuenta los filtros que tiene que superar un ideario para que se acepte en un centro privado, no es posible que las actividades llevadas a cabo legalmente por un educador en ejercicio de sus derechos fundamentales, especialmente el de conciencia, en su vida privada, puedan tener consecuencias negativas como el despido del maestro. De lo contrario estaríamos ante una intromisión intolerable en la vida privada de los docentes y en una clara vulneración de su libertad de conciencia.

Por ello, creemos crucial la influencia que tuvo en resoluciones posteriores el voto particular de Tomás y Valiente. Esta nueva concepción da un paso hacia una sociedad realmente tolerante ante la pluralidad por la que abogan los principios del Estado; debido a que, sin perjuicio del derecho a la libertad de enseñanza y, por ende, la enseñanza de los discentes bajo los espectros de un ideario; los alumnos han de ser educados bajo los principios Constitucionales.

BIBLIOGRAFIA

- Aguiar de Luque, Luis (1993). “Los Límites de los Derechos Fundamentales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, [En línea] n°.14, pp. 9-34, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1051173> (Consultado en: 17/05/2022).
- Artiach Camacho, Saioa. (2006). “La colisión entre la libertad de cátedra y el ideario del centro docente en la jurisprudencia constitucional”. *Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, [En línea], n°.9, pp. 111-116, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2338698> (Consultado el: 20/05/2022).
- Cadorniga Díaz, Yolanda, y Alén de la Torre, José María (2021). “El derecho a la educación y la libertad de cátedra en el ámbito no universitario”, *Supervisión 21: revista de educación e inspección*, [En línea], n°.61, pp. 1-29, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8030083> (Consultado el: 15/05/2022).
- Celador Angón, Óscar (2007). *El derecho de libertad de cátedra. Estudio legal y jurisprudencial*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Delgado Moral, Carmen (2021). “Autonomía docente versus libertad de cátedra en la enseñanza no universitaria”. *Avances en supervisión educativa*, [En línea], n°.36, pp. 1-25, disponible en: <https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/733> (Consultado el: 25/04/2022).
- Garrido Falla, Fernando (1987). “La libertad de cátedra”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, [En línea], 1987, pp. 142-150, disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-M-1987-10014100150 (Consultado el: 01/05/2022).
- Llano Torres, Ana (2006). “Amantes de la libertad humana hasta el riesgo, no ávidos controladores del sistema educativo”, *Foro: Revista deficiencias jurídicas y sociales*, [En línea], n°.4, pp. 153-188, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2353462> (Consultado el: 23/05/2022).

- Llamazares Fernández, Dionisio (2002). *Derecho a la Libertad de Conciencia. Tomo I. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*. Madrid: Thomson Civitas ediciones.
- Llamazares Fernández, Dionisio (2003). *Derecho a la Libertad de Conciencia. Tomo II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad* (2º Ed). Madrid: Thomson Civitas ediciones.
- Madrid Ramírez, Raúl (2013). “El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad”, *Revista chilena de derecho*, nº.40(1), pp. 355-371, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v40n1/art16.pdf> (Consultado el: 01/05/2022).
- Martínez-Ruano, Pedro (2011). “La configuración constitucional del Derecho a la Educación”. *European Journal of Education and Psychology*, [En línea] 4(2), 171-181, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3780162> (Consultado el: 03/05/2022).
- Planas Villarroya, Ana (2001). *La financiación de los centros concertados*. España: Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Centro de Investigación y Documentación Educativa, [En línea], nº147, pp. 1-396, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=224249> (Consultado el: 07/05/2022).
- Pozo Cabrera, Enrique (2020). *Libertad de cátedra*. España: Universidad de León.
- Vidal Prado, Carlos. (2008). “La libertad de cátedra y la organización de la docencia en el ámbito universitario”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, [En línea], 84, 61-103, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2775812> (Consultado el: 1/06/2022).
- Puelles Benítez, Manuel. (1996). “Consideraciones sobre la libertad de enseñar o de cátedra: al hilo de un nuevo libro”. *Revista de educación*, [En línea], nº. 311, pp. 1-436, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=19123> (Consultado en: 07/06/2022).

- Real Academia Española (2020). Voz “Libertad de Cátedra”, *Diccionario panhispánico del español jurídico DPEJ*, [En línea], disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-c%C3%A1tedra> (Consultado el: 11/06/2022).
- Sánchez-Mendiola, Melchor (2015). “¿Qué tan libres somos cuando enseñamos medicina?”, *Investigación educ. médica*, [En línea], (4)15, pp. 117-118, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572015000300117 (Consultado el: 20/04/2022).
- Schoijet, Mauricio (2009). “Libertad académica y represión: algunos antecedentes históricos”. *Desacatos*, [En línea], n.º.31, pp. 137-144, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5843855> (Consultado el: 30/04/2022).
- Simón López, María Luisa. y Selva Tobarra, Juan Andrés (1995). "Los límites del derecho de libertad de cátedra". *Ensayos: revista de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Albacete*, [En línea] n.º.10, 119-128. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2282533> (Consultado en: 07/06/2022).
- Suarez Malagón, Roberto. (2011). “Contenido y límites de la libertad de cátedra en la enseñanza pública no universitaria”. *Revista de Derecho UNED*, [En línea] n.º.9, pp. 421-462, disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11083> (Consultado en: 21/05/2022).

NORMATIVA

Constitución del Imperio Alemán de 27 de marzo de 1849.

Estatuto de la Institución Libre de Enseñanza, de 30 de mayo de 1877.

Constitución de la República Española, de 9 de diciembre de 1931.

ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 diciembre 1948, 217 A (III), [En línea] disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/47a080e32.html> (Consultado el: 06/05/2022).

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, [En línea] disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/> (Consultado el: 30/04/2022).

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se Regula el Estatuto de Centros Escolares.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de 2006, de Educación.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de Educación.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1985, de 27 de marzo de 1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de junio de 1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre de 1986.

Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1990, de 15 de febrero de 1990.

Auto del Tribunal Constitucional Sección Primera (42/1992), de 12 de febrero de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional (217/1992), de 1 de diciembre de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional (179/1996), 16 de noviembre de 1996.

Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2004, de 15 de noviembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2021, de 28 de enero de 2021.